



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 88/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Bienvenida y Yapur INC. contra el acta de cesión, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013); y la Ley núm. 126, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos ochenta (1980) que deroga y sustituye la Ley núm. 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971).
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante, mediante instancia regularmente recibida el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), promueve la presente acción con el propósito de que se declare inconstitucionales el acta de cesión del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013) dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago y la Ley núm. 126, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos ochenta (1980), que deroga y sustituye la Ley núm. 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), en virtud de que los mismos son contrarios a los artículos 6, 51, 69 y 73 de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Bienvenida y Yapur, INC., contra el Acta de cesión del nueve (9) de julio de dos mil trece



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

(2013), levantada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, en razón de que no se contrae a las exigencias de las acciones directas de inconstitucionalidad prescritas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Bienvenida y Yapur, INC., contra la Ley núm. 126, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos ochenta (1980), que deroga y sustituye la Ley núm. 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), por violación a los artículos 6, 51, 69 y 73 de la Constitución.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Bienvenida y Yapur, INC., y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** a la Constitución de la República, las disposiciones contenidas en la Ley núm. 126, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos ochenta (1980), que deroga y sustituye la Ley núm. 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), por no resultar violatoria de los preceptos constitucionales alegados.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia a la accionante, Fundación Bienvenida y Yapur, INC., y al Procurador General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.
---------------------	------------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.), representado por el Licdo. Miguel Alberto Surún Hernández, contra la Ley núm. 155-17, de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, especialmente su artículo 33 del primero (1 ^{ero}) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La norma impugnada en inconstitucionalidad es la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, promulgada el primero (1^{ero}) de junio de dos mil diecisiete (2017), muy especialmente su artículo 33, que identifica y califica a los abogados, notarios y otros profesionales jurídicos como sujetos obligados.</p> <p>La referida Ley núm. 155-17, grosso modo: (a) tipifica y sanciona el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos e identifica las infracciones precedentes o determinantes de este último; (b) establece las técnicas especiales de investigación, mecanismos de cooperación judicial internacional y medidas cautelares aplicables a los tipos penales consagrados en la misma; y (c) dispone un régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activo y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Particularmente, el artículo 33 de la citada Ley núm. 155-17 describe las personas físicas y jurídicas que se considerarán “sujetos obligados no financieros”, debido al alto riesgo de que, en determinadas actividades y operaciones, puedan ser utilizados para la comisión de los ilícitos penales tipificados y sancionados en ésta.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.), representado por el Licdo. Miguel Alberto Surún Hernández, contra el artículo 33 literal (e) la Ley núm. 155-17, de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del primero (1 ^{ero}) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a: el accionante, Colegio de Abogados de la República Dominicana, los intervinientes oficiales, Senado de la República Dominicana, Cámara de Diputados de la República y Procuraduría General de la República, los intervinientes voluntarios, Ministerio de Hacienda y la Unidad de Análisis Financiero y, amicus curiae, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la Comunidad de Villa Hermosa, del Municipio La Romana, a la categoría de Municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta del Municipio de La Romana a la categoría de Distrito Municipal del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Las disposiciones jurídicas atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la Comunidad de Villa Hermosa, del Municipio La Romana a la categoría de Municipio del veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004), y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta del Municipio de La Romana a la categoría de Distrito Municipal del siete (7) de abril de dos mil seis (2006),



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, del Municipio de La Romana.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Villa Hermosa, contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la Comunidad de Villa Hermosa, del Municipio La Romana a la categoría de Municipio, del veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004); y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta del Municipio de La Romana a la categoría de Distrito Municipal, del siete (7) de abril de dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Ayuntamiento de Villa Hermosa; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana; así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2022-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), contra la designación como Juez y como Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Magistrado Luis Henry Molina, mediante la Resolución 19-2019-CNM, contenida en el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura, del cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante, la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>(2022), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la designación del Magistrado Luis Henry Molina como Juez y como Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designado mediante la Resolución 19-2019-CNM, contenida en el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura del cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), contra de la designación del Magistrado Luis Henry Molina, como Juez y como Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución 19-2019-CNM, contenida en el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el párrafo anterior y, en consecuencia, DECLARAR CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN la designación del Magistrado Luis Henry Molina, como Juez y como Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 19-2019-CNM, contenida en el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura, del cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3); así como a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Licdo. Aquiles de Jesús Machuca González; y la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña, contra la Resolución núm. 00146, dictada por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante, el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), considera que la Resolución núm. 00146, dictada por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contraviene lo dispuesto en los artículos 4, 6, 73 y el párrafo del art. 192 de la Constitución dominicana.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña, contra la Resolución núm. 00146, dictada por la Cámara de Diputados de la República Dominicana el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña; así como a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2022-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004); y del artículo 2, numeral 5, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>A través de su acción, el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) persigue que este Tribunal Constitucional pronuncie la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004); y del artículo 2, numeral 5, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), declarando su nulidad parcial en cuanto se refieran a empresas públicas, que sean propiedad del Estado o en las que este tenga participación accionarial.</p> <p>Subsidiariamente, solicita a este tribunal emitir una sentencia interpretativa estimatoria-aditiva o desestimatoria-aditiva. En ambos escenarios, pide que las disposiciones impugnadas solo puedan interpretarse como constitucionales si se excluyen las empresas públicas regidas por el derecho privado que constituyen entidades de intermediación financiera en ejercicio de actividades privadas y sin ostentar potestades públicas ni recibir fondos públicos; o siempre que no se traten de sociedades comerciales de intermediación financiera que no ejercen funciones públicas ni reciben fondos públicos.</p> <p>Para ambos pedimentos, añade que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de otras normas conexas, tales como las contenidas en el Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 130-05, General de Libre Acceso a la Información Pública del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005); y en el Decreto que establece el Reglamento de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Ley núm. 543-12, sobre Compra y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>En adición, solicita a este Tribunal Constitucional que exhorte al Congreso Nacional a adoptar las providencias legislativas necesarias para la regulación de las empresas y sociedades públicas con funciones y vinculación públicas, y su distinción de aquellas sociedades comerciales estatales que carecen de tales funciones y financiamiento.</p> <p>Finalmente, pide que la sentencia a intervenir, con ocasión de esta acción directa, sea de aplicación retroactiva si durante el tiempo de instrucción y fallo existen actos de ejecución relacionados con las normas impugnadas, disponiendo su nulidad o inoponibilidad.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004); y del artículo 2, numeral 5, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2006), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicha acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución dominicana los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004); y del artículo 2, numeral 5, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas); a la Procuraduría General de la República; al Senado; y a la Cámara de Diputados.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2023-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Olivares Bonifacio, contra el artículo 11 literal b del Código Tributario Dominicano
SÍNTESIS	La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido texto legal, al considerar que viola los artículos 39, 40 inciso 15, 69 incisos 2, 3, 4, 7 y 10, 75 numeral 6, de la Constitución, que consagran los principios de razonabilidad de la ley, así como los derechos fundamentales de igualdad y equidad fiscal, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Olivares Bonifacio, contra el artículo 11 literal b del Código Tributario Dominicano.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo la citada acción directa de inconstitucionalidad, contra el artículo 11 literal b del Código Tributario Dominicano y, DECLARAR los artículos 11 literales b y c del Código Tributario Dominicano no conformes con la Constitución de la República, por violar los artículos 74.2 de la Carta Sustantiva, por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta de los artículos 11 literales b y c del Código Tributario Dominicano no conformes con la Constitución de la República, por violar los artículos 74.2 de la Carta Sustantiva, por los motivos precedentemente expuestos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Ramón Olivares Bonifacio; así como a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados; y al Senado de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland, contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie surge el veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), a partir de una demanda en reivindicación de inmueble interpuesta por el señor José Francisco Pérez Garland (en calidad de sucesor del señor Francisco Bienvenido Pérez) contra el señor Gustavo Ney Bisonó, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones. Mediante la indicada demanda, el señor Pérez Garland pretendía que el tribunal anulara el certificado de título de propiedad del señor Gustavo Ney Bisonó (que amparaba el derecho de propiedad de la parcela antes descrita), el cual fue obtenido como resultado del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre el señor Bisonó y el Estado dominicano durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo.</p> <p>El veintinueve (29) de abril del mil novecientos ochenta y dos (1982), el aludido señor Pérez Garland gestionó la notificación de su demanda a la señora Rosa Pichardo (viuda Bisonó), cónyuge superviviente común en bienes del demandado original, señor Gustavo Ney Bisonó, así como a la entonces Registradora de Títulos del Departamento de Moca, señora Clara Josefina López, con el fin de que se inscribiera la oposición correspondiente en el certificado de título de propiedad del inmueble</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

objeto de la presente litis, mientras el tribunal de confiscación emitiese un fallo sobre el caso. No obstante haberse notificado e inscrito la oposición a traspaso antes indicada, luego del fallecimiento de la señora Rosa Pichardo (viuda del fenecido Gustavo Ney Bisonó), sus hijos, los señores Gustavo Rafael y Víctor Bisonó Pichardo, llevaron a cabo el proceso de determinación de herederos el ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), obteniendo como consecuencia un nuevo certificado de título de propiedad de la parcela de interés de las partes, emitido por la Registradora de Títulos de Moca.

Con base en este motivo, el once (11) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) los indicados señores Bisonó Pichardo vendieron y traspasaron la parcela previamente descrita a favor de un tercero, el señor Luis Henríquez Encarnación. Posteriormente, el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) el señor Luis Henríquez Encarnación vendió una porción de terreno, con extensión de once (11) tareas nacionales dentro de la indicada parcela a favor de la Asociación de Productores Agrícolas de la provincia Espaillat, Inc. (APAPE). Más adelante, el señor Henríquez Encarnación, mediante la suscripción de un contrato de compraventa vendió la parte restante de la parcela al señor David Arístides Hernández Gómez el diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Veinticuatro (24) años después del señor José Francisco Pérez Garland haber interpuesto la demanda original en reivindicación de inmueble y haber inscrito la oposición en el Registro de Títulos de Moca, o sea, el veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de confiscaciones, dictó la Sentencia núm. 24 el veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), mediante la cual acogió las pretensiones del referido demandante y, en consecuencia, declaró nulo el acto de venta que habían suscrito el Estado dominicano y el finado señor Gustavo Ney Bisonó el nueve (9) de septiembre de mil novecientos treinta y siete (1937). Asimismo, dicho tribunal pronunció la nulidad del certificado de título resultante de la parcela antes mencionada y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de Moca la expedición de un nuevo



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

certificado de título a favor del señor José Francisco Pérez Garland. Esta última decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la Sentencia núm. 13, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011), mediante la cual dispuso el rechazo del recurso del recurso de casación interpuesto por los señores Gustavo Rafael y Víctor Bisonó Pichardo, así como la confirmación de la referida Sentencia núm. 24, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil seis (2006) en función de tribunal de confiscaciones.

El quince (15) de julio de dos mil once (2012), no obstante la emisión de la indicada Sentencia núm. 24, supuestos terceros adquirentes de buena fe de porciones dentro de la parcela objeto de la presente litis señores David Arístides Hernández Gómez, Marta Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio De Jesús Pérez Alba, Faride Pérez de Dabas y Teresa de Jesús Inoa López De Santo interpusieron una demanda en litis sobre derechos registrados, en reconocimiento de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, cancelación de certificado de título, expedición de certificado de título, y ejecución de compraventa, dentro de la parcela objeto de litis. Mediante fallo dictado el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata admitió en cuanto al fondo la referida demanda, acogió las pretensiones del demandante en intervención voluntaria interpuesta por la Asociación de Productores Agrícolas de la provincia de Espaillat, INC (APAPE) y, en consecuencia, declaró la nulidad de la inscripción de la referida Sentencia núm. 24 del veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de confiscaciones.

En este orden de ideas, el indicado Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata declaró a los señores David Arístides Hernández Gómez y a la Asociación de Productores Agrícolas de la provincia de Espaillat, INC (APAPE), como los únicos propietarios investidos con el carácter incuestionable de terceros adquirentes de buena fe de la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>parcela objeto de la presente litis. Esa decisión, impugnada en apelación, fue objeto de rechazo por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014). Este último fallo fue a su vez impugnado en casación por el señor José Francisco Pérez Garland, pero dicho recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 640, dictada el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, el señor José Francisco Pérez Garland recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este colegiado la referida Sentencia núm. 640.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland, contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 640, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia; al recurrente, señor José Francisco Pérez Garland; y a los correcurridos, señores David Arístides Hernández, Marta Dabas Gómez De Pérez, Francisco Antonio De Jesús Pérez Alba, Farida Pérez Dabas, Teresa De</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Jesús Inoa López De Santos y la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia de Espaillat Inc. (APAPE).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2023-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L. y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo, contra la Resolución núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del estudio de la documentación que se encuentra en el expediente podemos establecer que el conflicto nace con la notificación realizada por la entidad Subway International B.V. a los señores Rodrigo José Montealegre Lacayo y Alfredo Núñez Muñoz, con el fin de comunicarles la terminación de los acuerdos de franquicia que esta entidad había firmado con ellos. Estos acuerdos permitían a los indicados señores operar restaurantes de la marca Subway en la República Dominicana.</p> <p>Con motivo del conflicto legal generado, producto de la terminación de los mencionados contratos de franquicia, el diez (10) de abril del dos mil veinte (2020) fue dictado el Laudo Final CIRN núm. 01-18-0003-2878 por el árbitro John W. Lowe del Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA). Dicha decisión arbitral estableció que los acuerdos de franquicia fueron terminados válidamente a partir del diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019) y ordenó entre otras cosas, que los hoy recurrentes en revisión, señores Montealegre Lacayo y Núñez Muñoz, dejen de usar el sistema y las marcas registradas Subway con efecto inmediato. También dispone que debían cambiar la apariencia de los restaurantes, dejar de usar el sistema, incluidas las marcas, letreros,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

colores, estructuras, software, productos impresos y formas de publicidad indicativas del negocio Subway, así como devolver todas las copias impresas de los manuales de operación.

En adición, dicho Laudo autoriza a la entidad Subway International, B.V. a cancelar el registro de cualquier acuerdo de usuario de la marca comercial y ordena a los recurrentes en revisión a cancelar los permisos, licencias, registros, certificaciones u otros consentimientos necesarios para arrendar, construir u operar los restaurantes. Por último, condena económicamente a los recurrentes en revisión por concepto de regalías y publicidad no pagadas, y además por honorarios y costos del proceso arbitral y de los procesos legales comenzados en República Dominicana.

Los recurrentes en revisión interpusieron el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) una querrela con constitución en actor civil por violación al artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en contra de los hoy recurridos en revisión, entidad Subway International B.V., señores Jorge Antonio Barillas y Cynthia Marie Eadie.

En dicha querrela solicitaban al Ministerio Público proceder a la investigación para presentar acusación y en consecuencia requerir la medida de coerción consistente en prisión preventiva, a su vez piden que se proceda a presentar acusación formal por ante el juez de instrucción por la violación del art. 21 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y art. 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Por último, solicitan condenaciones pecuniarias por las pérdidas a las sucursales (restaurantes) y en razón de daños materiales y morales. En opinión de los hoy recurrentes en revisión, constituyó un acto de intimidación y difamación, la notificación de actos de alguacil realizada por los hoy recurridos, a los dueños de los locales comerciales donde operaban los restaurantes oponiéndose a que se usaran los signos distintivos de la marca Subway, bajo el alegato de que las relaciones comerciales con los hoy recurrentes habían terminado. Asimismo, el uso de redes



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>sociales por parte de los hoy recurridos, para promover a todos los franquiciados en el país, excluyendo los restaurantes de los hoy recurrentes en revisión, y además indicar que estas sucursales no estaban autorizadas a operar bajo la franquicia Subway.</p> <p>El nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020), el Licdo. Jesse James Ventura Ovalles, Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigación de Propiedad Intelectual y Crímenes y Delitos de Alta Tecnología dispuso el archivo definitivo de la querella antes descrita, pues en su opinión los hechos expuestos en la misma no tipificaban el tipo penal de difamación a través de medios electrónicos, ya que el caso de un incumplimiento a un contrato de franquicia firmado entre las partes no recae sobre un tipo penal sino que debe de dirimirse en la jurisdicción civil.</p> <p>No conformes con el archivo de la querella, los recurrentes en revisión, interponen una objeción contra el mismo, de la cual resulta apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Este juzgado de instrucción dicta la Resolución núm. 060-2022-SOBJ-00056 del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), en la cual libró acta de la no comparecencia de las partes objetantes, hoy recurrentes en revisión, por lo cual dejó sin efecto la solicitud de objeción por falta de interés, señalando que a pesar de estar debidamente citados no comparecieron. Asimismo, acoge las conclusiones del Ministerio Público y confirma el dictamen de archivo definitivo.</p> <p>Por esta razón, el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), los hoy recurrentes en revisión interponen un recurso de apelación en contra de la citada Resolución núm. 060-2022-SOBJ-00056, del cual resulta apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha sala dicta la Resolución penal núm. 502-2022-SRES-00415 el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la resolución apelada. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes, sociedad comercial Serali, S.R.L. y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo, contra la Resolución núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casasnovas, Big Sur, S. A., Inversiones Caribe Mallorca, S. A. y Homosa Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	Los señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes presentaron un amparo colectivo contra los señores Marcial Giráldez y compartes el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013). Con la indicada acción, dichos amparistas pretendían que se ordenara la inmediata paralización y cese de la presuntamente ilícita explotación de toda actividad marítimo-comercial del proyecto Caribbean Festival/Dominican Fantasy, S. A., en el área de El Cortecito (distrito municipal turístico



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Verón-Punta Cana). Como sustento de dicha acción, los referidos accionantes alegaban que las partes accionadas estaban operando de manera ilícita el aludido proyecto, al carecer de los permisos y habilitaciones administrativas necesarias, con lo cual vulneraron sus derechos fundamentales al medio ambiente, a la propiedad y a la libre empresa.</p> <p>Apoderada del conocimiento de esta acción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictaminó su inadmisión, por la existencia de otra vía efectiva, mediante la Sentencia núm. 841/2015 dictada el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). En total desacuerdo con este fallo, los referidos accionantes, señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el art. 69 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casasnovas, Big Sur, S. A., Inversiones Caribe Mallorca, S. A. y Homosa Dominicana, S. R. L., contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 841/2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casasnovas, Big Sur, S. A., Inversiones Caribe Mallorca, S. A. y Homosa Dominicana, S. R. L., contra Marcial Giráldez, Caribbean Festival, S. A., Bávaro Splash y Ocean World Punta Cana el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Claudio Riggio (A) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S. A., Inversiones Caribe Mallorca, S. A. y Homosa Dominicana, S. R. L.; y a las partes recurridas, Marcial Giráldez, Caribbean Festival, S. A., Bávaro Splash y Ocean World Punta Cana.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**